

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS CENTROS DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA Y SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Con fecha 11/02/2021 se ha recibido informe de la Secretaría General para la Administración Pública, en la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, sobre el proyecto de Decreto arriba indicado, en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el mencionado informe, la Secretaría General para la Administración Pública hace las siguientes observaciones:

**1.- Parte expositiva**

En el cuarto párrafo se indica que “...no se establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía”, sin embargo, en el artículo 17 se contempla la obligación de presentar una serie de documentos, lo que supone una carga administrativa para la ciudadanía, aunque mitigada por la posibilidad de excepcionar su presentación en el supuesto de autorizar la verificación de los datos declarados en la solicitud.

Entendemos que las “cargas administrativas” que, en un momento dado, se pueden traducir en la necesidad de aportar documentos identificativos, de residencia o de salud, cuando el interesado se opone a que desde la Administración se verifiquen los datos de forma telemática, son inevitables. Pensamos que la situación es compatible con el hecho de no haber introducido “ninguna carga administrativa añadida para la ciudadanía”, en aplicación del principio de eficiencia al que alude el artículo 129.1 de la

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.  
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLubKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 1/7        |



Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, se sustituye la referencia a las “cargas añadidas”, para justificar el principio de eficiencia, por una alusión al esfuerzo realizado en la redacción del Decreto, con el objetivo de “racionalizar, simplificar y automatizar los diferentes trámites del procedimiento”.

**2.- Artículo 2. Configuración y dependencia.**

En el apartado 2, parece más correcto aludir a “...Órgano directivo central competente en materia de...” en lugar de a la Dirección General de Personas Mayores con Discapacidad. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

Suponemos que la referencia a la “Dirección General de Personas Mayores con Discapacidad” hay que hacerla a la “Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión”. En cuyo caso, se acepta y se corrige.

**3.- Artículo 4. Funciones.**

En el párrafo f), se debería indicar en qué momento se emitiría el certificado en caso de no existir contrato, como el supuesto de nombramiento de funcionario interino.

Si no existe contrato ni petición de destino no es necesario emitir el certificado de aptitud laboral. Ante la necesidad de actuar de forma eficaz y racionalizar el uso de los recursos que hay en los CVO, sería una carga excesiva para los centros si, ante un proceso selectivo, hubiera que emitir los certificados de aptitud para todos los aspirantes, junto a la solicitud. Los CVO se verían desbordados.

Para el caso de trabajos temporales o en interinidad, la última frase del párrafo resuelve la duda: “ Si el certificado se emite en relación con las bolsas de trabajo temporal, el certificado de aptitud se emitirá en el momento de la contratación”.

**4. — Artículo 6. La Dirección.**

En el apartado 1, donde dice “...Delegación Provincial...”, debería decir “...Delegación Territorial...”.



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLubKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 2/7        |



Se acepta

Asimismo sería conveniente suprimir la referencia al sistema de provisión del puesto de trabajo Dirección ya que la determinación del mismo se produce mediante la relación de puestos de trabajo. Actualmente estos puestos de Dirección presentan en su contenido el modo de acceso mediante el procedimiento de libre designación por lo que también resulta innecesaria esta referencia en el texto del proyecto.

Se acepta

**5.- Artículo 7. La Secretaría de Administración.**

Se debería mejorar la redacción de los párrafos a) y c), concretando las funciones, para evitar posibles duplicidades con respecto a las funciones del Área administrativa señaladas en el artículo 8.1.

Se acepta y se corrige

**6. — Artículo 8. Área administrativa.**

En el apartado 2, se indica que “El número de profesionales del área administrativa de cada Centro se fijará en función del volumen potencial de población atendida, estableciéndose un mínimo de un profesional por cada provincia, al que se deberá añadir uno más cada 75.000 habitantes”. No obstante, esas ratios no deben constar en el texto del decreto por lo que por un lado, supone establecer una suerte de plantilla mínima, exigible jurídicamente, y por otro lado, impide modificar de forma simple o directa la relación de puestos de trabajo para adaptarla a las necesidades, al exigir, previamente, la modificación del Decreto de los CVO.

Por todo ello, se considera necesario suprimir las ratios establecidas en el proyecto de Decreto referidas a la variable población para determinar el número de profesionales en las distintas tipologías de puestos de trabajo.



|                            |   |               |            |  |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLUbKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |  |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |  |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 3/7        |  |

Se acepta y se corrige

**7. — Artículo 11. Equipos de valoración y orientación.**

Se debería aclarar si los Equipos de valoración y orientación se configuran como órganos colegiados. Se recuerda que conforme al artículo 19.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas”. En este supuesto, se debería aludir al régimen de organización y funcionamiento y a la normativa que le resultaría aplicable.

Los equipos de valoración son órganos colegiados. El artículo 8.3 del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (norma básica en todo el Estado) determina que “el régimen de funcionamiento de los órganos técnicos competentes de las Comunidades Autónomas y de los equipos de valoración y orientación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales será el establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Y este capítulo regula el régimen de los órganos colegiados.

Se acepta y se elimina la referencia a la posibilidad de que la valoración se pueda hacer de una forma que no sea en equipo y de forma colegiada.

**8. — Artículo 16. Inicio del procedimiento.**

En el apartado 2, se indica que “La solicitud de pensión no contributiva también llevará aparejado, en su caso, de modo implícito, el inicio del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad”. Sin embargo ello no parece acertado por varias razones.

En primer lugar, porque no se debería deducir implícitamente la voluntad del interesado de solicitar algo diferente a lo realmente recogido en su solicitud. El Artículo 66 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las solicitudes que se formulen deberán



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLubKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 4/7        |



contener, entre otros aspectos, la petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, así como la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. Ello no obsta, para que se pueda aprobar un formulario en el que se pueda solicitar a su vez la pensión no contributiva y el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

En segundo lugar, porque el inicio del procedimiento no lo determina la solicitud, sino la entrada en el Registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. En este sentido el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, alude a "...entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación".

En tercer lugar, por que se utiliza la expresión "en su caso" que no aporta seguridad al interesado sobre el alcance de lo solicitado.

Entendemos perfectamente el argumento empleado por la SGAP, que es válido con carácter general. Pero discrepamos de su validez en este caso concreto.

En primer lugar, hay que tener en cuenta cuál es la normativa básica en Pensiones No Contributivas (PNC). Su régimen deriva del TR de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (arts 363 y ss)

Las PNC tienen dos modalidades:

1. Por invalidez, que requiere un grado de discapacidad igual o superior al 65%
2. Por jubilación, que requiere que la persona tenga 65 ó más años.

En ambos casos se exige carecer de rentas o ingresos suficientes.

En este contexto es en el que hay que entender la redacción del artículo 16.2 del Decreto proyectado, mencionado en esta observación:

*"La solicitud de pensión no contributiva también llevará aparejado, en su caso, de modo implícito, el inicio del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad"*

Es muy frecuente que personas en situación de necesidad, menores de 65 años, soliciten una PNC por invalidez sin haber sido valoradas nunca de discapacidad. ¿Qué sería lo más razonable en estos casos, rechazar la solicitud por no cumplir con uno de los requisitos para tener derecho a la pensión (65% de discapacidad) o considerar que la



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLubKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 5/7        |



valoración de grado es uno más de los trámites en el procedimiento de concesión de la PNC y, si no consta que haya sido valorada anteriormente, considerar que la solicitud de PNC lleva implícito el inicio de procedimiento de grado? Desde la DGPMI pensamos que la valoración de grado es un requisito necesario, dentro del procedimiento de tramitación de la PNC y por ello, la solicitud de PNC debe llevar aparejada, en su caso, la de PNC.

Pensamos que se sobreentiende que cuando decimos que “la solicitud lleva implícita...” nos referimos a su entrada en el Registro.

— ¿Por qué decimos que la solicitud de PNC llevaría aparejada, en su caso, la de grado? Es obvio. Viendo el alcance de la solicitud y sus posibles variantes, no sería necesaria la valoración de grado si:

- a) El interesado tuviera 65 ó más años
- b) Si ya hubiera sido valorado y acredite, al menos, un 65% de discapacidad

**9. — Artículo 17. Solicitud.**

En el apartado 1, parece más acertado aludir a “...electrónica...” que a “...telemática...”.

Se acepta y se corrige


**10. — Artículo 21. Resolución del procedimiento.**

Se debería corregir la redacción del apartado 3, pues se alude a “...a partir de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Centro de Valoración y Orientación” y, sin embargo, en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se alude a “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

Se acepta



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLubKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 6/7        |



En el apartado 4, se debería indicar la norma que, con rango de ley, norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España, establezca el silencio desestimatorio.

Se acepta y se elimina el párrafo.

**11.- Disposición derogatoria única.**

Se debería titular esta disposición.

Se acepta y se corrige.

**12. — Disposición final segunda.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 4.b) de la Instrucción 4/95, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública estableciendo criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, donde dice "... al día..." debería decir: "... el día...".

Se acepta y se corrige

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN



Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.  
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | Ry71i721TVVZLUbKVIS79R1XHJRdIC  | <b>Fecha</b>  | 16/02/2021 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARCIAL GOMEZ BALSERA   |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> | <b>Página</b> | 7/7        |

